

NELSON VIDALES MARTINEZ

ABOGADO

CALLE 12 B # 8-23/27 OF. 711 EDIF. CENTRAL

TEL. 2 43 27 88 CEL. 311 20 20 440

BOGOTA D.C.

Señor

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO

PALACIO DE JUSTICIA

Cra. 10 #37-39 Barrio Miraflores

Girardot Cundinamarca

REF. PROCESO DECLARATIVO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE CRISTHIANN BARRAGAN SARMIENTO Y OTRA contra FABIO ALBERTO SALGUERO Y OTROS. RAD. 2015-0000500.

IDENTIFICACION y LEGITIMACION

NELSON VIDALES MARTINEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, Abogado en ejercicio, actúo como apoderado de la parte actora dentro del asunto del epígrafe, según memorial poder obrante en el proceso, más aún, conforme al reconocimiento que en tal sentido se me hizo.

MANIFESTACION

Dentro del término para ello, me permito de forma respetuosa y comedida, manifestar a su Señoría, que en oportunidad respectiva, presento el alegato que argumenta el recurso de alzada y, que subsidiariamente se impetró contra el proveído fechado el 3 de marzo del 2015 y notificado en estado el 5 de los mismos, decisión mediante la cual se RECHAZO la demanda por la primera instancia, so pretexto de no haberse cumplido con las exigencias de inadmisión.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Con el debido respeto, acudo a Ud. ahora señor Juez del Circuito, como superior jerárquico del Juez Promiscuo Municipal, por considerar que éste incurrió en error en la providencia ahora objeto de estudio.

Sea del caso resaltar, que con esta, es la segunda ocasión que se rechaza la presente demanda por el Sr. Juez Promiscuo, esgrimiéndose para ello y por su parte, cada vez más talanqueras y exigencias, que con el debido respeto, no tienen fundamentos de hecho y de derecho, más grave aún, que solo reflejan incoherencia y hasta contradicción, tópicos, que a nuestro juicio, solo buscan soslayar el derecho pretendido y que no es otro que el definir unos linderos entre predios colindantes, acción muy común en nuestra sociedad.

Consideró la primera instancia inadmitir la demanda, so pretexto de que se cumpliera con concretos puntos a saber :

1º. Cumplir con el num. 2 del art. 460 del C.P.C.

2º. Enunciar en los hechos y pretensiones de la demanda la extensión del predio demandante.

3º. Arrimar copias para traslado y archivo del memorial subsanatorio.

Es decir, señoría, tres puntos de inadmisión, eso sí, resaltando, que para el primer punto de inadmisión, debió tenerse en cuenta la enunciación que hizo el Juez promiscuo en el inciso segundo de la providencia, esto es, **"acatará los lineamientos del artículo 81, 83 y 318 de la misma legislación"**.

Bajo estos parámetros y para cumplir con dichas exigencias, el suscrito presenté en su oportunidad el escrito subsanatorio, escrito con el cual se cumplió a cabalidad con lo exigido, sin embargo, la primera instancia con decisión ahora objeto de estudio, rechazó la demanda, situación lamentable, pues por nuestra parte, consideramos dimos estricto cumplimiento a lo exigido. Veamos :

Al punto primero de inadmisión; como observa Señor Juez del Circuito, a más de pasar por alto la primera instancia lo prescrito por el art. 37 del C.P.C., que reza en uno de sus apartes;

"Deberes del juez.....f. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para evitar la paralización y procurar la mayor economía procesal.....", Pasa por alto igualmente, la obligación que al mismo le asiste para a motu propio hacer comparecer o vincular a todos los sujetos procesales que deban vincularse como litisconsorciales en un trámite judicial, Art. 83 del C.P.C., es decir, que contrario a inadmitir la demanda para que las partes vinculen a sujetos que a juicio del Juez deben comparecer, es obligación del operador judicial vincularlos directamente y esto fue lo que debió hacer la primera instancia, contrariamente a inadmitirla por este punto, es decir, que si considera el funcionario como en el caso de marras, que debe integrarse la presente litis por persona diferente a las que se vincularon en el escrito introductorio de la acción, debió él como funcionario, vincularlas directamente por ser esta su obligación y deber y, no inadmitir la demanda para ello, pues aunado a omitir parte de sus funciones, conculca sin lugar a dudas los principios de la función pública de economía procesal entre otras conforme al art. 37 del C.P.C., arriba citado.

No obstante la omisión de la primera instancia a sus obligaciones legales, el suscrito como apoderado actor, vinculé de forma concreta y estricta a los herederos del causante EUSTAQUIO ROMERO, tanto los determinados como indeterminados, así como que solicité su emplazamiento, mejor aún, argumenté imposibilidad de aportar la prueba pertinente al tenor de los arts. 78 y 79 del C.P.C., punto de inadmisión que como su señoría puede observar, se cumplió a cabalidad por nuestra parte.

Ahora, es más grave el yerro de la primera instancia, cuando argumenta para el rechazo de la demanda, que no "demostramos" si la persona quien debe ser citado como litisconsorte en verdad ostentó la titularidad del bien, es decir, una cuestión totalmente disímil a la pedida en el inadmisorio, de ahí nuestra afirmación de incoherencia por parte del operador judicial, pues, si es el mismo despacho quien ordena cumplir con lo prescrito en el art. 460.2 del C.P.C., es porque a juicio del Juzgador, más aún, de su estudio y

análisis de los títulos aportados, vislumbró la necesidad de la vinculación de un sujeto como litisconsorte y porque efectivamente figura como titular de derechos reales en el predio en contienda, contrario sensu, no tiene sentido ordenar su vinculación y menos aún, inadmitir la demanda por ello.

Como si todo este desacierto de la primera instancia fuera poco, tenemos que la inadmisión se dió para que se vinculara a un sujeto titular de derechos, reitero, no obstante ser obligación del Juez vincularlo, mejor aún, porque de los títulos aportados y que demuestran efectivamente la tradición y titulares de derechos de los predios en contienda, el Juez de primera instancia como funcionario instructor así lo concluyó, pero no puede dicho funcionario, salir con el ex abrupto de ordenar la vinculación de un sujeto como efectivamente lo hizo, para luego rechazar la demanda so pretexto de que no se demostró si el citado como litisconsorte "en verdad ostentó la titularidad de derecho real principal", esto señor Juez de segunda instancia, lo menciono con el debido respeto, no tiene presentación, pues si el señor Juez Promiscuo, inadmite la demanda para que se cumpla lo preceptuado por el art. 460.2 del C.P.C., es porque tiene está convencido de forma cierta, sin duda alguna, que ese sujeto que ordenó vincular, reitero, efectivamente, ciertamente, es titular de derechos reales principales, empero, como aquí se observa, resulta que ahora se pone en duda por la primera instancia, la titularidad de derechos reales principales del sujeto ordenado vincular por su parte, situación ésta que fue en últimas la que erróneamente llevo al despacho a rechazar la demanda y que como se observa, se trata de un gran yerro de la primera instancia al así haber obrado, máxime cuando se cumplió cabalmente con lo por él y solo por él ordenado, esto es, vinculando a herederos determinados e indeterminados del causante EUSTAQUIO ROMERO

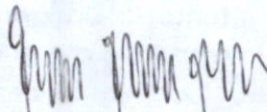
Así las cosas, por nuestra parte se cumplió con lo ordenado en este punto de inadmisión, disímil es, la grave confusión que presenta la primera instancia.

Rechaza igualmente la demanda la primera instancia, porque supuestamente no cumplimos con el punto segundo de inadmisión, para lo cual desde ya hago notar a su señoría, que respecto a los linderos jamás se nos pidió allegarlos, pues el punto de inadmisión solo se refirió a exigir la extensión del predio actor, reitero, **jamás linderos** y que anota y tuvo en cuenta el Juez promiscuo para rechazar la demanda, al enunciar **"Los demandantes han desconocido, como también se advirtió en el auto inadmisorio, la alinderación y extensión....."**, (véase auto inadmisorio), por tal razón, desacertado resulta enunciar que se nos haya advertido sobre linderos en el inadmisorio como precozmente se enuncia, cuando lo cierto es que jamás se hizo alusión a este aspecto.

Ahora, nótese lo incoherente del sustento que tuvo la primera instancia para el rechazo de la demanda, pues la misma la rechaza, no porque no se haya cumplido por nuestra parte con la enunciación de la extensión del predio del actor, sino porque al operador judicial no le coincidieron, situación ésta que no es de recibo para el rechazo, máxime cuando precisamente la extensión de los predios es lo que está por definir y hay una inspección judicial que se hace imperativa practicar, donde con la intervención de peritos la extensión será definitiva. Ahora, si ya aparecía la extensión del predio, cuál era la finalidad para exigirla?, situación que añade más fuerza de convicción a su Despacho para revocar el auto atacado y ordenar en consecuencia la ADMISION DE LA DEMANDA.

Frente al punto tercero, esto es copias para los traslados y archivo del Juzgado, como quiera que este punto fue revocado por el Juez promiscuo, se hace inoficioso pronunciamiento al respecto.

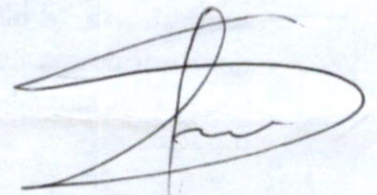
Atentamente,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nelson Vdales Martinez', enclosed within a large, hand-drawn loop that also encompasses the printed name and address below.

NELSON VIDALES MARTINEZ

T.P. 104572 del C.S. del a J.



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a few horizontal strokes.

JUZ 2 CIV CTO GIRON
Recibido x Correo
MAY 27 '15 PM 3:31

Sin anexos!